



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Restitución 11001410375120220080600

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición impetrada, procede el Despacho a resolver la misma, propuesta por el extremo activo, en contra del auto calendado el 01 de diciembre de 2022 (fl. 32), mediante el cual se admitió la demanda.

1. Antecedentes

La recurrente fundamenta su oposición esgrimiendo que, en el auto atacado sólo se tuvo como causal de restitución la mora o no pago de los cánones de arrendamiento, omitiendo el Despacho indicar, también como causal, el subarriendo o la cesión del inmueble objeto de controversia.

2. Consideraciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal de lo civil, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

3. Caso Concreto

De entrada, observa el Despacho que la alzada propuesta tiene vocación de prosperidad, pues del líbello genitor se desprende que, en efecto, en los ordinales noveno y décimo de los supuestos fácticos esbozados, la parte actora refiere puntualmente el incumplimiento del contrato de arrendamiento, aduciendo que “(...) el señor **CARLOS ALBERTO CALDERÓN MORENO** representante legal de la empresa **SD INTERNATIONAL S.A.S.** a quien le arrendo (sic) el inmueble ya no lo ocupa pues a (sic) subarrendado a otra persona que es quien ocupa hoy el inmueble”, agregando en el hecho siguiente: “Por haber incurrido en la causal de subarriendo el arrendatario ha violado el mencionado contrato lo cual trae como consecuencia su terminación unilateral por parte del arrendador (...)”

Respecto a la adición de providencias, nuestro estatuto procesal de lo civil, en su artículo 287 estatuyó:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (subrayado del Despacho)

Por lo anterior, y sin mayores elucubraciones, es claro que en el auto admisorio de la demanda, se omitió incluir la causal de subarriendo o cesión del inmueble, adicional a la de la mora o no pago de los cánones de arrendamiento, como procedencia para la terminación del contrato, pues en el literal a de la cláusula décimo quinta del mentado documento, las partes acordaron tal evento.

Basten las anteriores consideraciones para desatar la alzada propuesta por el censor, y adicionar la providencia censurada.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, **RESUELVE:**

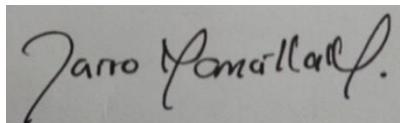
PRIMERO: ADICIONAR a la providencia fechada el 1° de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, la causal de subarriendo o cesión del inmueble, la cual, para todos los efectos, quedará de la siguiente manera:

*“**ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **SANDRA VIVIANA BASTIDAS MORENO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.582.997 de Cachipay, contra la Empresa **SD INTERNATIONAL S.A.S.** identificada con Nit. 901044399-0, domiciliada en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO CALDERÓN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.007.158 o por quien haga sus veces y el señor **ÓSCAR JAVIER MELO RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 86.072.924 de Bogotá, por las causales de mora o no pago de los cánones de arrendamiento y cesión o subarriendo del inmueble”.*

SEGUNDO: En atención al escrito obrante a folio 40 del expediente virtual, el Despacho reconoce personería adjetiva al abogado WILHELM ORLANDO ACERO PACHÓN como apoderado en sustitución de la parte actora, de conformidad con el memorial allegado.

TERCERO: MANTENER incólume las demás disposiciones decretadas en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 063 de fecha 31 de mayo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA